

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1887).  
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cual fuere la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

**PRECIO DE SUSCRICION:**  
En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.  
Fuera, por razon de franqueo, trimestre . . . 18 »  
**ADMINISTRACION E IMPRENTA:**  
18, Calle de los Apóstoles. 18.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en *El Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.  
No se insertará en *El Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (D. G.) y su Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.  
(«Gaceta» del 6 Abril 1888.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

(Continuación.)

##### ARTÍCULO 18

Serán necesariamente consultadas:

- I. Respecto á la aplicación del artículo 38 de la ley.
- II. Cuando los barcos lleguen con enfermos sospechosos ó con muertos á bordo ó en la travesía.
- III. Cuando las malas condiciones higiénicas del buque puedan motivar su despedida para lazareto.

##### ARTÍCULO 61

II. Comunicarles (los Directores de Sanidad de los puertos á los Capitanes de los mismos) las resoluciones sobre administración, despacho y despedida de buques.

IV. Reclamar su auxilio en caso preciso, á fin de que los Capitanes y Patronos cumplan las disposiciones sanitarias que les corresponden.

##### ARTÍCULO 71

IV. Consultarles (los Directores de Sanidad de los puertos á los Gobernadores de provincia), cuando la demora de la providencia no ocasione perjuicios, los casos dudosos ó no comprendidos en la legislación, proponiendo lo que en su concepto proceda y exponiendo los fundamentos en que se apoyen.

Quando se trate de la admisión de barcos, se precisarán siempre los términos indicados en el art. 8.º, apartado XIX.

V. Darles conocimiento de los casos dudosos ó no previstos que resuelvan por razón de urgencia y para evitar perjuicios, con expresión de los fundamentos del acuerdo.

##### ARTÍCULO 77

I.—Párrafo 2.º En caso de imposibilidad les auxiliarán (á los Secretarios) en el servicio de visita los Oficiales, los Auxiliares escribientes ó los Celadores escribientes en orden respectivo.

III.—Párrafo 3.º A este testimonio seguirán las diligencias correspondientes, que el Secretario extenderá en los términos que ordene el Director, sin que en ellas tenga aquél parte alguna de responsabilidad, siempre que inmediatamente ponga en conocimiento de la Dirección general, por conducto del Gobernador civil, su opinión contraria á los acuerdos del Director.

##### ARTÍCULO 91

III. Comunicarles (los Directores de los lazaretos á los Gobernadores de provincia) las resoluciones sobre admisión, despacho y despedida de buques.

IV. Reclamar su auxilio en caso necesario, á fin de que los Capitanes y Patronos cumplan las disposiciones sanitarias que les correspondan.

##### ARTÍCULO 101

IV. Consultarles (los Directores de los lazaretos á los Gobernadores de provincia), cuando la demora de la providencia no ocasione perjuicios, los casos dudosos ó no comprendidos en la legislación, proponiendo lo que en su concepto proceda y exponiendo los fundamentos en que se apoyen.

Quando se trate de la admisión de barcos, se precisarán siempre los términos indicados en el art. 8.º, apartados 19.

V. Darles conocimiento de los casos dudosos ó imprevistos que resuelvan por razón de urgencia y para evitar perjuicios, con expresión de los fundamentos del acuerdo.

##### ARTÍCULO 108

Los Secretarios de los lazaretos tienen el mismo carácter y funciones que los de los puertos, con arreglo á los artículos 76 y 77.

##### ARTÍCULO 130.

Las Autoridades y funcionarios de todos los órdenes jerárquicos serán personal y pecuniariamente responsables de los daños y perjuicios que ocasionen al comercio por sus disposiciones contrarias á la legislación de policía sanitaria.

##### ARTÍCULO 159.

Corresponde á estos funcionarios (Cónsules y Vicecónsules) en sus relaciones con los buques:

- I. Refrendar las patentes de Sanidad á los buques que se dirijan á Es-

paña, consignando el estado de la salud del distrito consular, y expresando en ellas los primeros casos que ocurran de enfermedad contagiosa é infeccioso-epidémica, su nombre, número, fecha en que ocurrieron y curso del mal.

Quando las Autoridades del país declaren oficialmente su existencia, se mencionará también la fecha de la declaración.

II. Expresar en la patente el último caso que ocurra de la enfermedad, citando la fecha y expediendo patente sucia durante los veinte días siguientes á la cesación, si se trata del cólera ó fiebre amarilla, y durante treinta si de peste levantina, para los efectos del art. 40 de la ley de Sanidad.

También se consignará en las patentes la fecha de la declaración oficial de la cesación.

III. Continuar consignando en todas las patentes que visen las fechas desde la cual se halle libre de la enfermedad el punto de que se trate, refiriéndose á la noticia de cesación comunicada por ellos al Ministerio de la Gobernación, mientras no tengan conocimiento de que por la Dirección del ramo se ha declarado limpia.

IV. Expresar en la patente las precedencias anteriores del buque, y fechas de sus salidas desde la primitiva, según la Real orden de 30 de Noviembre de 1872. («Gaceta» del 3 de Diciembre).

V. Certificar en las patentes, con vista de las comunicaciones oficiales de las Autoridades del país, que conservarán en el archivo del Consulado, las siguientes circunstancias: tiempo empleado en la cuarentena; si se hizo descarga total ó parcial del género contumáz; si desembarcó el pasaje y tripulación, y si hubo novedad en la salud durante la cuarentena.

VI. Autorizar las relaciones de pasajeros y tripulantes en los puertos de origen, como asimismo las alteraciones que las relaciones citadas experimenten en los puertos de tránsito.

VII. Certificar siempre el origen de las mercancías que embarquen en el puerto conforme á los datos que respecto á ello hayan podido adquirir y les consten en uno ú otro sentido.

VIII. Procurar por todos los medios posibles no embarquen en buques que se dirijan á nuestros puertos más

pasaje que el que por su capacidad y condiciones pueda conducir la embarcación, haciendo responsables á los Capitanes de la falta del cumplimiento.  
IX. Enterar á los Capitanes de buques que se dirijan á nuestros puertos de la parte de la legislación de policía sanitaria española que les interese.

##### ARTÍCULO 165.

Además de las responsabilidades en que incurran los Cónsules ó Vicecónsules por la falta de cumplimiento á estas reglas, quedan obligados á la indemnización de daños y perjuicios que por su culpa se origine al comercio, y al castigo que proceda si por descuido ó abandono en este servicio se importa á la península ó islas a y centes alguna epidemia.

##### REALES ORDENES

y órdenes de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

- R. O. de 5 de Junio de 1872.
- O. D. de 10 de Diciembre de 1874.
- O. D. de 12 de Abril de 1875.
- R. O. de 18 de Septiembre de 1875.
- R. O. de 17 de Mayo de 1880.
- O. D. de 21 de Mayo de 1880.
- R. O. de 28 de Julio de 1880.
- R. O. de 14 de Julio de 1882.
- R. O. de 21 de Marzo de 1885.
- R. O. de 29 de Octubre de 1886.

Real orden de 5 de Junio de 1872.— («Gaceta» del 10.)

REGLA 1.ª El Director Médico de visita de naves, después de tomar razón de todas las circunstancias comprendidas en la regla 14 de la Real orden de 25 de Abril de 1867 en el cuaderno ó libreta que debe llevar para la visita, y hecha la de aspecto personal, si el buque trae patente limpia ó no hay motivo alguno de sospecha, en conformidad con lo prevenido en la regla 3.ª de la citada circular, subirá á bordo y se enterará detenidamente del estado higiénico de la tripulación y de la nave.

REGLA 3.ª Cuando el estado de la nave lo exija para su salubridad, el Director la destinará á lazareto de observación, ordenando la práctica de todas ó parte de las medidas higiénicas siguientes; baños y aseo de la tripulación, ventileo general del buque, limpieza y desinfección de la sentina, fumigaciones clóricas en la bodega y cámaras y baldeos y aspersiones de

agua clorurada, esforzándose para que la marina mercante contraiga hábitos higiénicos y comprenda, por su propio interés y por el de la salud pública, que el rigor de las medidas cuarentenarias solo podrán mitigarse á proporción que se perfeccione la higiene naval.

En el caso extremo de un desaseo considerable ó de una negligencia habitual y completa, que llegue á intundir serios temores de peligro para la salud pública, la patente, aunque limpia, cambiará de carácter, y el Director despedirá á la embarcación para un lazareto sucio, donde deberá sufrir el trato necesario para su cabal rehabilitación de salubridad.

Orden de 10 de Diciembre de 1874.—  
(«Gaceta» del 13.)

El Presidente del Poder ejecutivo de la República, con objeto de atender al mejor y más pronto servicio, ha tenido por conveniente facultar á V. I. para autorizar las declaraciones de puertos limpios, sospechosos ó sucios, con arreglo á las noticias de nuestros Representantes en el extranjero, á los efectos de lo prevenido en nuestra legislación sanitaria.

De orden del expresado Presidente, etc. Madrid 10 de Diciembre de 1874. —Sagasta.—Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

Circular de 12 de Abril de 1875.—  
(«Gaceta» del 15.)

Con motivo de las consultas elevadas á esta Superioridad sobre las cantidades que puedan exigirse en concepto de multa por infracciones ó informalidades en el servicio de Sanidad marítima, que no infundan recelo respecto á la salud pública, ni trascendan al estado sanitario ó higiénico del buque ó de las personas que se hallen á bordo del mismo: vista la resolución 2.ª de la Real orden de 24 de Agosto de 1867 (reproducida en la «Gaceta» de 14 de Junio de 1872), y visto el párrafo segundo, derechos de entrada de la tarifa aneja á la ley de Sanidad, esta Dirección general ha tenido por conveniente resolver que los tipos en la imposición de dichas multas sean los que determina la citada resolución segunda, Real orden de 24 de Agosto de 1867; puesto que la supresión de los derechos de entrada no obsta para que la tarifa que éstos tenían sirva de base á los efectos de las multas de que se trata.

Lo que comunico á V. S. etc. Madrid 12 de Abril de 1875.—El Director general, Salvador López Guijarro.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas.

Real orden de 18 de Septiembre de 1879.—(«Gaceta» del 20.)

El servicio de fumigaciones y medicamentos en los lazaretos sucios y de observación que viene rigiéndose por la orden del Gobierno de la República de 28 de Marzo de 1873, Real orden de 23 de Junio de 1875, y órdenes de la Dirección general de 8 de Julio y 7 de Septiembre de 1875, es susceptible de una reforma que con urgencia reclaman el interés del público y las prescripciones de la ciencia.

Las fumigaciones á las personas no pueden tener más efecto que en sus vestidos, y en cambio hasta pueden ser nocivas á la salud: es más

conveniente y más eficaz su desinfección por medio de la muda de ropas y los baños. La cantidad y forma del pago de este servicio es excesiva y desigual por el poco precio que en el comercio tienen las materias desinfectantes, y por la distinta aplicación del servicio para los efectos de su abono.

Por estas consideraciones, S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer que en adelante se observen las siguientes reglas:

#### LAZARETOS SUCIOS

1.ª Para la debida desinfección de los buques que sin novedad en la salud y en buenas condiciones higiénicas lleguen á estos lazaretos, el Médico de la consigna ó departamento correspondiente dispondrá y presenciara la aplicación escrupulosa de dos fumigaciones.

Estas fumigaciones tendrán lugar: la primera, inmediatamente después del desembarque del pasaje y de los individuos de la tripulación que no sean necesarios á bordo para el cuidado de la nave y de la descarga de los géneros contumaces; y la segunda, al terminar la cuarentena y antes de volver á bordo el pasaje y la tripulación.

En caso de haber sufrido el buque accidente sanitario sospechoso, ó no ser satisfactorias sus condiciones higiénicas, se aplicarán las fumigaciones que sean necesarias á juicio del Médico.

2.ª Se empleará la fórmula de cloro designada en la farmacopea española vigente para las fumigaciones del buque y para las mercancías y ropas que no puedan ser alteradas por los gases. Las demás se lavarán ó expondrán al aire libre, según sus condiciones.

3.ª Para cada 1.000 cueros al pelo se aplicarán cinco fórmulas, y las que correspondan á los demás efectos y al buque, teniendo en cuenta que cada una es suficiente para desinfectar 700 pies cúbicos.

4.ª Las fumigaciones se aplicarán por los guardianes de salud.

5.ª La desinfección de las personas se practicará sólo de la manera siguiente:

Acto seguido del desembarque entregará cada individuo á los expurgadores del lazareto las mudas limpias que hayan de usar durante la cuarentena, cuyos expurgadores las colocarán convenientemente en un almacén de fumigación, y se expondrán á la acción de los gases durante un cuarto de hora. Terminada esta operación, las entregarán á los respectivos interesados, y éstos, después de un baño ó lavadura general, se pondrán la ropa limpia, entregando la otra á los expurgadores para su desinfección.

Las prendas de lana quedarán en fumigación todo el tiempo que corresponda al equipaje, y la blanca é interior se lavará ó colará á juicio del Médico.

6.ª La Dirección general contratará desde luego el suministro de materias para las fumigaciones por medio de subasta pública, con cargo al presupuesto del ramo.

7.ª Cada lazareto tendrá tres botiquines para las consignas de patente apestada, sucia y de observación, al cuidado de los Médicos respectivos, y

su importe se satisfará con aplicación al material de los establecimientos.

8.ª Según lo dispuesto en la regla 16 de la Real orden de 25 de Abril de 1867, en cada buque cuarentenario se embarcarán dos guardianes de salud, y éstos, igualmente que los expurgadores, percibirán 3 pesetas diarias. Este gasto, como ocasionado por la aplicación de medidas higiénicas, y con arreglo á lo prescrito en las advertencias finales de la tarifa aneja á la ley de Sanidad, será satisfecho por los Capitanes de los buques ó casas consignatarias.

(Se continuará.)

### Quinta sección.

Número 563.

#### ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Contribución industrial.—Año económico de 1888-89.

En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1.º, artículo 40 del Reglamento de 13 de Julio de 1882, se cita á todos los individuos que ejerzan las industrias que á continuación se expresan para que se sirvan comparecer en esta oficina, en los días y horas que á cada gremio se designa, dando principio el día 12 del actual, con objeto de proceder al nombramiento de Síndicos y clasificadores, ó de aquellos solamente, según la importancia numérica de cada uno de ellos y para quienes es obligatoria la agremiación; así como también para el reparto de cuotas entre los gremios cuyo número de individuos no lleguen á diez, debiendo advertir, que los nombramientos expresados, solo podrán recaer en industriales á quienes en el reparto del año anterior haya correspondido satisfacer una cuota igual, cuando menos, á la señalada en las tarifas y clases respectivas; hallándose además corrientes en el pago de la contribución al ser convocado el gremio; para cuyo requisito es indispensable la presentación del recibo del último trimestre vencido en el actual año económico.

Día 12 de Abril.

Vendedores de aceite por menor y mayor, 9 de la mañana.

Idem id. de tegidos por id. id. 9 y media.

Fondas con hospedaje y mesa redonda, 10 id.

Establecimientos de fiambre y vendedores de joyas y piedras preciosas, 10 y media id.

Vendedores por menor de quincalla fina, 11 id. mañana.

Idem de sombreros para señora, 11 y media id.

Idem de embutidos al por mayor, 12 idem.

Tiendas de papel para decorar habitaciones, 12 y media id.

Idem de obras de ferretería por menor, una de la tarde.

Cafés en los cuales no se sirvan comidas, 4 id.

Vendedores de tejidos por menor, 4 y media id.

Día 13 de Abril.

Vendedores al por menor de máquinas de coser, 9 mañana.

Idem de arroz y garbanzos por mayor, 9 y media id.

Idem de alpargatas por id., 10 id. Establecimientos de muebles nuevos de madera fina, 10 y media id.

Idem de librería ó comercio de libros, 11 id.

Idem al por menor de mercería ó paquetería, 11 y media id.

Tiendas de géneros de ultramarinos ó comestibles, 12 id.

Vendedores de curtidos al por menor, una de la tarde.

Tiendas de sombreros sin taller, una y media de id.

Idem al por menor de vinos y aguardientes del país, 4 id.

Vendedores de harinas al por menor, 4 y media id.

Día 14 de Abril.

Vendedores de cáñamo, jerga y alpargatas, 9 mañana.

Paradores y mesones, 9 y media id. Tiendas de abacería, 10 id.

Vendedores al por menor de loza entrefina, 10 y media id.

Idem id. de pescado fresco y salado, 11 id.

Casas de pupilos ó de huéspedes, 11 y media id.

Tiendas de juguetes y varatijas, 12 id.

Idem al por menor de aceite y vinagre y jabón, 12 y media id.

Vendedores de salvado al por menor, una de la tarde.

Tiendas de monteras, una y media id.

Tablajeros ó expendedores de carnes frescas, 4 id.

Vendedores al por menor de carbón vegetal, 4 y media id.

Día 15 de Abril.

Vendedores y alquiladores de muebles usados, 9 mañana.

Tiendas de esteras de todas clases, 9 y media id.

Horchaterías, 10 id.

Agentes para asuntos particulares, 10 y media id.

Agentes que proporcionan voluntarios, 11 id.

Cobradores de efectos de giro, 11 y media id.

Comisionistas para el acopio por cuenta ajena, 12 id.

Corredores de todas clases de fincas, 12 y media id.

Comerciantes banqueros, una tarde.

Prestamistas sobre alhajas, una y media id.

Periódicos científicos, 4 id.

Empresarios de pompas fúnebres, 4 y media id.

Día 17 de Abril.

Almacenistas y tratantes de carbón vegetal y mineral 9 de la mañana.

Idem de maderas de construcción, y media id.

Idem id. para carpinteros, 10 id.

Tratantes en lanas ó sedas en rama, 10 y media id.

Almacenistas ó tratantes en trapos, 11 id.

Especuladores en sangüijuelas, 11 y media id.

Idem en frutos del país, 12 id.

Tratantes en carnes, 12 y media id. Establecimientos de segunda enseñanza, una de la tarde.

Mesas de billar y trucos, una y media id. Idem de naipes, 4 id.

Constructores de camas ordinarias pintadas, 4 y media id.

Día 18 de Abril.

- Albeitares y herradores, 9 mañana.
- Arquitectos, 9 y media id.
- Cirujanos de tercera clase, 10 id.
- Farmacéuticos, 10 y media id.
- Maestros de obras, 11 id.
- Médicos cirujanos que ejercen solo la medicina, 11 y media id.
- Veterinarios con título, 12 id.
- Abogados, 12 y media id.
- Escribanos de actuaciones, una de la tarde.
- Notarios colegiados, una y media idem.
- Procuradores de los Tribunales, 4 idem.
- Jueces municipales, 4 y media id.

Día 20 de Abril.

- Secretarios de los Juzgados municipales, 9 mañana.
- Notarios eclesiásticos, 9 y media id.
- Orífices plateros, 10 id.
- Confiteros con empaques, 10 y media id.
- Ebanistas con tiendas de muebles de lujo, 11 id.
- Tintoreros reteñidores, 11 y media idem.
- Sombrereros con taller, 12 id.
- Impresores con prensa movida á mano, 12 y media id.
- Fotógrafos, una tarde.
- Marmolistas, una y media id.
- Litógrafos, 4 id.
- Ebanistas, silleros y tapiceros, 4 y media id.

Día 21 de Abril.

- Guarnicioneros, 9 mañana.
- Albateros, jalmeseros y cabestreros, 9 y media id.
- Alpargateros y albarqueros, 10 id.
- Caldereros, 10 y media id.
- Boteros y corambros, 11 id.
- Carpinteros con taller, 11 y media idem.
- Constructores de carros, 12 id.
- Idem de guitarras, 12 y media id.
- Encuadernadores, una tarde.
- Engastadores en piedras falsas, 1 y media id.
- Herreros y cerrajeros, 4 tarde.
- Hojalateros y vidrieros, 4 y media idem.

Día 23.

- Hornos de bollos y bizcochos, 9 mañana.
  - Idem de pan con venta, 9 y media idem.
  - Modistas, 10 id.
  - Barberos en portal, 10 y media id.
  - Pintores de coches, 11 id.
  - Sastres á la medida, 11 y media id.
  - Constructores de sillas, 12 id.
  - Talabarteros, 12 y media id.
  - Torneros en madera ordinaria, una tarde.
  - Vendedores de navajas, 1 y media idem.
  - Zapateros á la medida, 4 id.
  - Zurradores de pieles, 4 y media id.
- Murcia 5 de Abril de 1888.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, José Lacroizette.

Número 564.

Circular.

Llegado el día en que deben principiarse los trabajos para la formación de las matrículas de la contribución

industrial y de comercio, que han de regir en el próximo año económico de 1888 á 1889, y con el fin de que los Sres. Alcaldes y Secretarios de los pueblos de la provincia puedan cumplir con exactitud este servicio en el plazo que se les señala en la presente, sin dar lugar á recuerdos, reparos y reclamaciones cuyo resultado es dilatar y entorpecer las operaciones administrativas con notable perjuicio para el Estado y los particulares, he dispuesto hacer las siguientes prevenciones:

1.ª Las matrículas, copia de las mismas y lista cobratoria, deberán quedar ultimadas y en poder de esta Administración el día 20 del próximo mes de Mayo con el fin de que hasta el 20 de Junio en que han de quedar definitivamente aprobadas, de conformidad á lo dispuesto en el art. 15 del Reglamento de 13 de Julio de 1882, pueda subsanarse cualquier defecto que resulte de su examen, sin que la falta de recibos pueda servir de excusa para la presentación de estos documentos, quedando la Administración en dar el oportuno aviso por medio del Boletín oficial de la provincia para que los Sres. Alcaldes puedan mandar recoger aquellos.

2.ª Las operaciones que se refieran á las clases agremiadas, deben ser objeto de preferente atención, sujetándose en ellas á lo prevenido en la sección segunda del cap. 2.º del citado Reglamento, como así mismo á las prescripciones de la ley de 18 de Junio de 1885 y Real orden de 23 de Febrero de 1886.

3.ª Al mismo tiempo que se formen las matrículas, y con objeto de conocer los individuos domiciliados en cada localidad que ejerzan algunas de las industrias comprendidas en la tarifa 5.ª de patentes, formará esa Alcaldía una relación de los mismos, que presentará en estas oficinas al mismo tiempo que la matrícula.

4.ª Los recargos del 10 por 100 en sustitución del suprimido impuesto sobre la sal y de 16 por 100 como tipo máximo para gastos municipales, deberán girarse sobre las cuotas para el Tesoro en la misma forma que se viene practicando en la inteligencia, de que si por virtud de la ley de presupuestos ó de las demás sometidas á la deliberación de las Cortes, se tuviese en dicho particular alguna innovación, se comunicarán oportunamente las instrucciones necesarias.

5.ª Para justificar debidamente el tanto por ciento que cada municipio imponga como recargo deberá unirse á la matrícula un certificado en que conste el tipo acordado por aquella corporación.

6.ª Con el fin de dar exacto cumplimiento á la circular de la Dirección general de Contribuciones de 25 de Noviembre último, se hace preciso que se acompañe á la matrícula un estado comprensivo del número de contribuyentes que figuran en la misma é importe de las cuotas que satisfacen al Tesoro con arreglo á la siguiente escala: hasta una pesetas, de 1 á 5, de 5 á 10, de 10 á 20, de 20 á 30, de 30 á 40, de 40 á 50, de 50 á 100, de 100 á 200, de 200 á 300, de 300 á 500, de 500 á 1000, de 1000 á 2000, de 2000 á 5000, do 5000 en adelante.

Y por último, se recomienda muy especialmente que en la formación de matrículas se emplee la numeración de orden correlativa sin cortarla á la terminación de cada una de las tarifas como así mismo se haga la clasificación exacta de los industriales, figurando cada uno en la tarifa que corresponda é imponiéndole la cuota que señala el Reglamento vigente.

Del reconocido celo de los señores Alcaldes y Secretarios de los pueblos de esta provincia, en pró del mejor servicio, esta Administración confía en el mas exacto cumplimiento de las prevenciones consignadas en la presente, de la que se servirán acusar el oportuno recibo.

Murcia 1.º de Abril de 1888.—José Lacroizette.

Sexta sección.

Número 170.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE PACHECO

SEGUNDO TRIMESTRE DE 1887 Á 1888.

CUENTA del segundo trimestre del año económico de 1887 á 88 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

Primera parte.—Cuenta de Caja.

|   | Pesetas. | Cts. |
|---|----------|------|
| Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior. | 582      | 99   |
| Ingresos en el trimestre de esta cuenta.              | 18798    | 08   |
| <b>Cargo.</b>   | 19381    | 07   |
| Data por pagos verificados en igual trimestre.        | 19381    | 07   |
| Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.   |          |      |

Segunda parte.—Cuenta por conceptos.

|   | TOTAL                                     |  |
|---|---|--|
|   | Operaciones realizadas en este trimestre. | de las operaciones realizadas en este trimestre. |
|   | Pesetas.                                  | Pesetas.   |
| INGRESOS.   |   |  |
| Productos ordinarios de Propios y comunes.                      |   |  |
| Idem de Montes.   |   |  |
| Idem de impuestos especiales establecidos.                      |   |  |
| Idem de Beneficencia Municipal.                                 |   |  |
| Idem de Instrucción pública.                                    |   |  |
| Idem de Corrección pública.                                     |   |  |
| Idem de extraordinarios y eventuales.                           | 9000                                      | » 9000   |
| Idem de ampliación.   | 2005                                      | 83 2005 83                                       |
| Idem de resultados de años anteriores por adición.              | 532                                       | 99 532 99  |
| Idem de recursos para cubrir el déficit.                        | 7792                                      | 25 7792 25                                       |
| Idem reintegros.  |   |  |
| <b>Total cargo.</b>   | 582                                       | 99 18798 08 19381 07                             |
| GASTOS.   |   |  |
| Capítulo 1.º Gastos obligatorios del Ayuntamiento.              | 4844                                      | 13 4844 13                                       |
| Idem 2.º Idem de policía de seguridad.                          |   |  |
| Idem 3.º Idem de policía urbana y rural.                        | 37  | 50 37 50   |
| Idem 4.º Idem de instrucción pública.                           |   |  |
| Idem 5.º Idem de beneficencia.                                  | 25  | » 25 »   |
| Idem 6.º Idem de obras públicas.                                |   |  |
| Idem 7.º Idem de corrección pública.                            | 228                                       | 12 228 12  |
| Idem 8.º Idem de montes.  |   |  |
| Idem 9.º Idem de cargas.  | 11500                                     | » 11500 »  |
| Idem 10 Idem voluntarios de nueva construcción.                 | 62  | 50 62 50   |
| Idem 11 Idem imprevistos.                                       | 95  | » 95 »   |
| Idem 12 Idem ampliación.  | 2588                                      | 82 2588 82                                       |
| Idem 13 Idem resultados de presupuestos anteriores por adición. |   |  |
| Idem 14 Idem devoluciones.                                      |   |  |
| <b>Total data.</b>  | 19381                                     | 07 19381 07                                      |

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Pacheco á 31 de Diciembre de 1887.—El Depositario, Elías Cegarra.

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Pacheco á 31 de Diciembre de 1887.—El Secretario Contador, Manuel Candel.—V.º B.º: El Alcalde, Saura.

# DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE PACHECO

PERIODO DE AMPLIACION.—SEGUNDO TRIMESTRE DE 1886 Á 1887.

CUENTA del segundo trimestre del año económico de 1886 á 87 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

## Primera parte.—Cuenta de Caja.

|   | Pesetas. | Cts. |
|---|----------|------|
| Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior. | 582      | 99   |
| Ingresos en el trimestre de esta cuenta.              | 2005     | 83   |
| <b>Cargo.</b>   | 2588     | 82   |
| Data por pagos verificados en igual trimestre.        | 2588     | 82   |
| Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.   |          |      |

## Segunda parte.—Cuenta por conceptos.

|   | Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas. | Operaciones realizadas en este trimestre. | TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. |
|---|--|---|--|
|   | Pesetas.   | Pesetas                                   | Pesetas.                                       |
| <b>INGRESOS</b>   |  |   |  |
| Productos ordinarios de Propios y comunes.                      | 464  | 58  | 464 58   |
| Idem de Montes..  |  |   |  |
| Idem de impuestos especiales establecidos.                      |  |   |  |
| Idem de Beneficencia Municipal..                                |  |   |  |
| Idem de Instrucción pública.                                    |  |   |  |
| Idem de Corrección pública.                                     |  |   |  |
| Idem de extraordinarios y eventuales.                           |  |   |  |
| Idem de ampliación.   |  |   |  |
| Idem de resultados de años anteriores por adición.              | 1493   | 41  | 1493 41  |
| Idem de recursos para cubrir el déficit                         | 3643   | 64  | 3643 64  |
| Idem reintegros..   |  | 2005 83                                   | 2005 83  |
| Idem de valores de presupuestos.                                |  |   |  |
| <b>Total cargo</b>  | 38396  | 63  | 38396 63                                       |
|   |  | 2005 83                                   | 2005 83  |
|   |  |   | 40402 46                                       |
| <b>GASTOS</b>   |  |   |  |
| Capítulo 1.º Gastos obligatorios del Ayuntamiento.              | 6145   | 11  | 6145 11  |
| Idem 2.º Idem de policía de seguridad..                         | 30   | »   | 30 »   |
| Idem 3.º Idem de policía urbana y rural..                       | 45   | »   | 45 »   |
| Idem 4.º Idem de instrucción pública..                          |  |   |  |
| Idem 5.º Idem de beneficencia.                                  | 29   | »   | 29 »   |
| Idem 6.º Idem de obras públicas.                                |  | 71 75                                     | 71 75  |
| Idem 7.º Idem de corrección pública..                           | 45   | 50  | 45 50  |
| Idem 8.º Idem de montes.  |  | 39 »                                      | 39 »   |
| Idem 9.º Idem de cargas.  | 29814  | 58  | 29814 58                                       |
| Idem 10 Idem voluntarios de nueva construcción..                | 125  | »   | 125 »  |
| Idem 11 Idem imprevistos.                                       | 159  | 45  | 159 45   |
| Idem 12 Idem ampliación.  |  | 25 »                                      | 25 »   |
| Idem 13 Idem resultados de presupuestos anteriores por adición. | 1450   | »   | 1450 »   |
| Idem 14 Idem devoluciones..                                     |  |   |  |
| <b>Total data.</b>  | 37813  | 64  | 37813 64                                       |
|   |  | 2588 82                                   | 2588 82  |
|   |  |   | 40402 46                                       |

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Pacheco á 31 de Diciembre de 1887.—El Depositario, Elías Cegarra.

### CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Pacheco á 31 de Diciembre de 1887.—El Secretario Contador, Manuel Candel.—V.º B.º: El Alcalde, Saura.

### Sección no oficial.

#### SECCIÓN RELIGIOSA.

Santo de hoy.—San Dionisio, rey.

### Anuncios.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

Los anuncios de sociedades mineras ó particulares, se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

### FERROCARRILES.

| TRENES.   | de su procedencia. |          | Estación de Murcia. |          | Llegada á su destino. |
|-----------|--------------------|----------|---------------------|----------|-----------------------|
|           | Salida             | Llegada  | Llegada             | Salida.  |                       |
| 84 correo | Madrid 7-45 n.     | 10-03 m. | 10-13 m.            | 12-17 t. | á Cartag.             |
| 93 id.    | Cartagena 12-52 t. | 3-02 t.  | 3-12 t.             | 6-35 m.  | á Madrid              |
| 232 mixto | Madrid 11-15 m.    | 6-00 m.  | 6-23 m.             | 9-30 m.  | á Cartag.             |
| 131 id.   | Cartagena 5-00 t.  | 7-55 n.  | 8-23 n.             | 4-25 t.  | á Madrid.             |
| 135 id.   | Idem 7-40 m.       | 10-55 m. | 6-50 t.             | 10-18 n. | á Cartag.             |
| 136 id.   | "                  | "        | "                   | "        | "                     |
| 121 id.   | Alicante 8-10 t.   | 6-44 t.  | "                   | "        | "                     |
| 23 id.    | Idem 6-00 m.       | 9-34 m.  | "                   | "        | "                     |
| 24 id.    | "                  | "        | "                   | "        | "                     |
| 22 id.    | "                  | "        | "                   | "        | "                     |
| 1 correo  | "                  | "        | "                   | "        | "                     |
| 4 id.     | Lorca 1-15 t.      | 3-43 t.  | "                   | "        | "                     |
| 2 mixto   | Lorca 7-00 m.      | 9-30 m.  | "                   | "        | "                     |
| 3 id.     | "                  | "        | "                   | "        | "                     |

En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia.

Se envían por correo á los Municipios que lo soliciten previo pago.

### A LOS SECRETARIOS

DE

### AYUNTAMIENTOS.

#### INTERESANTE.

Los anuncios de su bastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada á las prescripciones del Real Decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones) pues se devolverán á su procedencia, los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

### FILIACIONES.

Se venden por cientos ó millares segun se desee.

Se hacen también toda clase de modelaciones para las referidas corporaciones.